

MINISTERIO DE COMERCIO

Decreto 3602/1975, de 19 de diciembre, por el que se reestructura la partida arancelaria 29.44 (Antibióticos). 1097

Decreto 3603/1975, de 19 de diciembre por el que se modifica el texto arancelario de la subpartida 90.10-B (Máquinas automáticas para revelar, fijar, lavar, secar...). 1098

Decreto 3604/1975, de 19 de diciembre, por el que se establecen en la subpartida 39.01-H (productos líquidos de poliadición de óxidos de alquileo—distintos de los polietilenglicoles—, con exclusión de los productos de poliadición-policondensación) dos posiciones arancelarias. 1098

Decreto 3605/1975, de 19 de diciembre, por el que se amplía la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a las PP. AA. 84.11-C-2-b, 84.15-B-2, 84.17-G, 84.17-J-2, 84.18-D-2-b, 84.22-G-4, 84.22-I, 84.36-E, 84.40-C, 84.45-C-5, 84.45-C-6, 84.45-C-9, 84.45-C-10, 84.45-C-14, 84.56-B-1, 84.59-K, 85.11-A-2-c, 85.11-B-2, 85.19-E, 87.03-C, 88.02-A-1 y 90.28-C-7; se proroga la inclusión en dicha Lista de los referentes a las PP. AA. 84.33-A-4, 84.33-L, 84.42-A, 84.45-B, 84.45-C-6, 84.45-C-9, 84.59-K, 87.02-B-2-d, 87.07-A-2 y 90.28-C-7; se proroga la inclusión y se modifica la descripción de los pertenecientes a las PP. AA. 84.09, 84.23-A, 84.23-B, 84.23-D, 84.45-C-4, 84.45-C-10 y 87.02-A-2, y se modifica la descripción de los pertenecientes a las PP. AA. 84.18-D-1-d, 84.31-A-1 y 87.03-C-1. 1098

Decreto 3606/1975, de 19 de diciembre por el que se establece en la P. A. 29.14-A-1 (Acido fórmico, sus sales y sus ésteres) una posición específica para formiato de metilo, con un derecho del uno por ciento. 1101

Decreto 3607/1975, de 19 de diciembre, sobre productos petroquímicos en régimen de suspensión de derechos arancelarios durante el primer trimestre de 1976. 1102

Decreto 3608/1975, de 19 de diciembre, por el que se establece un contingente arancelario, libre de dere-

chos, de 3.000 toneladas métricas para la importación de alcohol butílico secundario de la posición arancelaria 29.04-A-3, con un plazo de vigencia de un año. 1102

Decreto 3609/1975, de 19 de diciembre, por el que se prorroga por tres meses la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de cacao en grano crudo. 1102

Corrección de errores de la Orden de 13 de noviembre de 1975 por la que se autoriza la instalación de una estación depuradora de moluscos a nombre de la Sociedad «Mariscos de El Grove, Sociedad Anónima» (MARGROSA), en el Distrito Marítimo de El Grove. 1138

Resolución del Tribunal calificador de la oposición convocada para cubrir plaza de Mozo de Laboratorio por la que se señala fecha de iniciación de los ejercicios. 1135

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Orden de 14 de enero de 1976 por la que se renueva parcialmente la composición del Consejo Superior de Cinematografía. 1104

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Corrección de errores del Decreto 3546/1975, de 5 de diciembre, por el que se introducen determinadas modificaciones en las funciones y estructura del Instituto Nacional para la Calidad de la Edificación. 1102

ADMINISTRACION LOCAL

Resolución de la Diputación Provincial de Santander por la que se hace pública la composición del Tribunal para juzgar el concurso-oposición convocado para proveer en propiedad una plaza de Asesor agropecuario. 1135

Resolución de la Diputación Provincial de Valencia referente a la oposición libre para provisión de una plaza de Ingeniero Industrial de esta Corporación. 1135

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**1049** *ORDEN de 15 de enero de 1976 por la que se regula el uso de vehículos particulares u otros medios especiales de transporte en comisión de servicio.*

Excelentísimos señores:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 13.6 del Decreto 176/1975, de 30 de enero, sobre indemnizaciones por razón de servicio, procede determinar los casos y condiciones en que puedan usarse en comisiones de servicio vehículos particulares u otros medios especiales de transporte, así como la cuantía de las indemnizaciones que con tal motivo deban percibirse.

En su virtud, previo informe del Ministerio de Hacienda, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—1. El uso de vehículos particulares en comisiones de servicio dará a los funcionarios derecho a indemnización en caso de que concurran las siguientes condiciones:

— Que al autorizarse la comisión, se prevea la posibilidad de que el funcionario utilice un vehículo particular para los desplazamientos que tuviere que efectuar fuera del casco urbano del lugar en que tenga fijada su residencia.

— Que al justificar la realización del servicio se acredite la adecuación del recorrido efectuado al itinerario previsto, con detalle del kilometraje; la matrícula, marca y demás características del vehículo utilizado, así como la titulación para disponer del mismo.

2. En lo referente al concepto y clasificación del vehículo, se estará a lo prevenido en el Código de la Circulación y disposiciones complementarias, si bien a efectos de lo dispuesto en esta Orden tendrán la consideración de particulares los vehículos de alquiler.

3. Cuando el desplazamiento pueda efectuarse por líneas regulares de transporte sin necesidad de transbordo, la utiliza-

ción de las mismas se considerará preferente, salvo que las necesidades del servicio, a juicio de la autoridad que otorgue la comisión, exigieran otra cosa.

Segundo.—1. La indemnización a percibir por el funcionario, como gasto de viaje, por el uso de vehículo particular en comisión de servicio, se devengará conforme a lo que sigue:

— Si se tratase de automóviles, será la cantidad que resulte a razón de cinco pesetas por kilómetro recorrido.

— Si se tratase de otros vehículos, será la cantidad que importe realmente su utilización, según justificación fehaciente; sin que pueda devengarse, en ningún caso, cantidad que suponga coste superior al de cinco pesetas por kilómetro recorrido.

2. No se percibirá indemnización alguna por el recorrido que exceda del número de kilómetros correspondiente al itinerario adecuado para la realización del servicio.

Tercero.—Cualquiera que sea el número de funcionarios que utilicen conjuntamente el vehículo particular en comisión de servicio, sólo el que tuviese titulación para usarlo podrá devengar la indemnización correspondiente.

Cuarto.—Cuando se trate de comisiones de servicio en que, por circunstancias de tiempo, lugar u otras de particular naturaleza, resultare necesario utilizar algún medio especial de transporte, al autorizar la comisión deberán especificarse tales circunstancias, precisando, con el máximo detalle, el medio a emplear, el recorrido que haya de efectuarse y cuantos datos permitan determinar el costo del viaje.

Quinto.—1. Los pagos motivados por las indemnizaciones a que la presente disposición se refiere se efectuarán con cargo a los correspondientes créditos presupuestarios y de acuerdo con las normas establecidas para determinar su aplicación.

2. En aquellos casos en que, por disposición legal, sean por cuenta de particulares los gastos de viaje que ocasione el servicio, su valoración se hará conforme a lo previsto en esta Orden cuando se utilizaren los medios de transporte que en ella se regulan.

Sexto.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 15 de enero de 1976.

OSORIO

Excmos. Sres.

1050

*ORDEN de 15 de enero de 1976 por la que se amplian las normas para la puesta en funcionamiento de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de esta Presidencia del Gobierno de 3 de octubre pasado, en su artículo 8.º, autoriza a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado a concertar créditos por un importe de hasta 20.000.000 de pesetas, para atender a los gastos de su puesta en funcionamiento.

La acentuada complejidad de este programa, unida al conjunto creciente de necesidades surgidas en esta etapa inicial, aconsejan ampliar la posible disposición de cantidades y créditos a corto plazo por parte de la Mutualidad General.

En consecuencia, esta Presidencia del Gobierno, en uso de la autorización concedida por la disposición final primera de la Ley 29/1975, de 27 de junio, ha tenido a bien disponer:

1.º Con independencia de lo dispuesto en la Orden de 3 de octubre de 1975, la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado podrá disponer de las cantidades y créditos que se concierten en un importe máximo de 60.000.000 de pesetas.

2.º Las disposiciones de crédito a que se refiere el artículo anterior se efectuarán dentro del plazo de cinco meses, desde la publicación de esta Orden.

3.º A los créditos obtenidos les serán de aplicación las normas sobre disposición, intervención y contabilidad contenidas en el artículo 8.º de la Orden de 3 de octubre de 1975.

4.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de enero de 1976.

OSORIO

Ilmo. Sr. Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

1051

*ORDEN de 15 de enero de 1976 por la que se regula, con carácter provisional, los conciertos a suscribir por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado con las representaciones legales, sindicales y corporativas de los laboratorios farmacéuticos y las oficinas de farmacia.*

Ilustrísimo señor:

La Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado, dispone, en su artículo 16, que la asistencia sanitaria tiene por objeto la prestación de los servicios médicos, quirúrgicos y farmacéuticos conducentes a conservar o restablecer la salud de los beneficiarios de este Régimen Especial, así como su aptitud para el trabajo. Igualmente, y en el artículo 18, b), se especifica que la prestación de asistencia farmacéutica comprende las fórmulas magistrales, especialidades y efectos o accesorios farmacéuticos con la extensión determinada en el Régimen General de la Seguridad Social.

Pendiente de aprobación el Reglamento General del Mutualismo Administrativo, y en evitación de que por esta circunstancia pudieran derivarse perjuicios para las partes interesadas y las personas protegidas, se hace preciso regular el procedimiento de los conciertos a establecer con laboratorios y farmacias para el desarrollo de la prestación de asistencia farmacéutica.

En su virtud, y en uso de la facultad concedida por la disposición final primera de la Ley 29/1975, de 27 de junio, para dictar, con carácter provisional, las normas precisas para

facilitar la puesta en funcionamiento de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Sin perjuicio de lo que a estos efectos establece el Reglamento General del Mutualismo Administrativo, la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado podrá, con carácter provisional y al amparo de lo establecido en las normas de la presente Orden, concertar con laboratorios y farmacias, a través de sus representaciones legales, sindicales y corporativas, los precios y demás condiciones económicas que deberán regir en la adquisición y dispensación de productos y especialidades farmacéuticas a que se refiere el artículo 18, b), de la Ley 29/1975, de 27 de junio.

Art. 2.º 1. La elaboración de los conciertos que han de celebrarse entre la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado y los laboratorios preparadores de especialidades farmacéuticas, por una parte, y las farmacias, por otra; para el desarrollo de la prestación de asistencia farmacéutica a los mutualistas o sus beneficiarios del Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, se llevará a cabo por sendas Comisiones, integradas, de una parte, por representantes de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, designados por el Consejo Rector de la misma y presididos por el Gerente de dicha Mutualidad, y, de otra, por los representantes que designe la Junta Nacional del Grupo de Industrias Farmacéuticas del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, para el concierto con los laboratorios, y el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, para el concierto con las farmacias.

2. El número de representantes nombrados por cada uno de los citados Organismos no podrá exceder de seis.

Art. 3.º 1. Los proyectos de conciertos elaborados por las Comisiones a que se refiere el artículo anterior serán sometidos a la aprobación del Consejo Rector de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado y a la de la Junta Nacional del Grupo de Industrias Farmacéuticas del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, para el caso del concierto con los laboratorios, y a la del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, para el caso del concierto con las farmacias.

2. Una vez aprobados los conciertos por los Consejos y la Junta Nacional citados, serán suscritos por el Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, en representación de la Entidad, y por el Presidente de la Junta Nacional del Grupo de Industrias Farmacéuticas del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, en representación de la referida Junta y de los laboratorios encuadrados en dicha Agrupación sindical, para el caso del concierto con los laboratorios.

Para el caso del concierto con las farmacias será igualmente suscrito por el Gerente de la Mutualidad, en representación de la misma, y por el Presidente del Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, en representación de dicho Consejo y de los titulares farmacéuticos colegiados.

Art. 4.º En los conciertos se podrá pactar el establecimiento de Comisiones Permanentes de carácter mixto, encargadas de vigilar su cumplimiento y el de las medidas acordadas para su efectividad.

Art. 5.º A falta de acuerdo para los referidos conciertos o si, después de establecidos, uno o varios laboratorios o farmacias no aceptasen el régimen pactado para el suministro de sus especialidades o para la dispensación de las recetas oficiales a este Régimen Especial de la Seguridad Social, o por cualquier eventualidad éste no pudiese ser aplicado, una Comisión presidida por un representante del Ministerio de la Presidencia del Gobierno, designado por el Ministro del citado Departamento, y compuesta por cuatro Vocales en representación de la Mutualidad General y otros cuatro, de los cuales tres serán designados por el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, en representación de los laboratorios farmacéuticos, y uno por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, fijará de modo imperativo los toques máximos de precios que deban señalarse en ambos supuestos a los laboratorios titulares de especialidades, para que las mismas puedan ser suministradas, o a las farmacias para su dispensación a este Régimen Especial de la Seguridad Social.

Si las diferencias afectasen exclusivamente a las relaciones con las farmacias, la totalidad de los Vocales de esta Comisión, no representantes del Régimen Especial de la Seguridad Social, serían designados por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos.